REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2013-01799-**00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales descritos en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que de manera posterior a la presentación de esta solicitud se aprobó la liquidación de costas de primera instancia a través del auto de data 27 de julio de 2022[1] por la suma de $1’541.410 por lo tanto esta sede judicial ajustará este rubro al valor enunciado, se **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en única instancia, a favor de **VINCI COATINGS S.A.S.** contra **SANTIAGO ROJAS MAYA, JAIME RAFAEL ORTEGA ALBRECHET y MIGUEL FRANCISCO ZORNOSA PRIETO** por las siguientes sumas:

1.1.- La suma de $12’060.750 por concepto de la condena indicada en el inciso 1° del numeral segundo de la sentencia proferida por esta sede judicial el 3 de marzo de 2020 (Pdf 1 fl. 418)

1.2.- La suma de $11’374.500 por concepto de la condena indicada en el inciso 2° del numeral segundo de la sentencia proferida por esta sede judicial el 3 de marzo de 2020 (Pdf 1 fl. 418)

1.3.- Por lo intereses legales del 6% anual, sobre las sumas indicadas en los numerales anteriores desde el 20 de mayo 2022 y hasta su pago, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

1.4.- Por la suma de $1’549.410 correspondiente a las costas fijadas en primera instancia (Pdf 5 Cdno. 1)

2.- Notificar a la parte demandada por estado, teniendo en cuenta que se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior (Carpeta 002 Pdf 004)

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

[1] Pdf 7 cdno. 1

Liz

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 78
Hoy 22 de agosto de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

Liz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00606-**00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto Corte Suprema de Justicia, respecto del auto que resuelve competencia calendado de 26 de julio de 2022.

Reunidos los requisitos del art. 60 de la ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP, el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia y la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria (PDF 001 – folio 23), se adoptan las siguientes determinaciones:

DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa VLB 71D. Para tal fin ofíciese a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de MOVIAVAL S.A.S., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor núm.1 .** Ofíciese, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte**.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado, acredítese su diligenciamiento.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Angelica María Zapata Castillo como apoderada judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

DS.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 78
Hoy 22 de agosto de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.110014003**003-2022-00664-**00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de cuantía (Art. 26 núm. 1), por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la resolución de contrato de compraventa y además lo señalado conforme el juramento estimatorio señalado como $27´503.240, suma que a todas luces no supera los 40 SMLMV ($40´000.000)[1], a la fecha del direccionamiento de la presente demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del C. G del P., **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.

2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Ofíciese

[1] Salario mínimo 1´000.000.

DS.

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 78
Hoy 22 de agosto de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00674-**00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aporte certificado especial descrito en el artículo 375 numeral 5° ibídem, con fecha de expedición no superior a 30 días, donde se indiquen los titulares de derechos de dominio del predio a usucapir.

2. Aporte Avalúo catastral del inmueble objeto de este asunto, con el fin de determinar la cuantía. (art. 26-3 ibidem)

3. Adjunte folio de matrícula del inmueble objeto de este asunto, con fecha de expedición no superior a 30 días. (Art. 375-5 CGP)

4. Indique los actos posesorios que ha realizado la señora Beatriz Ochoa Díaz sobre el predio a usucapir desde que se refuta dueña exclusiva.

5. Discrimine las mejoras realizadas al inmueble de manera detallada y la época en que se efectuaron de manera cronológica para cada una de ellas.

6. Se conmina a la gestora judicial de la parte demandante, para que aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.

b). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.

c). Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.

d). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

e). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.

f). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

7. Indique el estado civil de la señora Ochoa Díaz, de ser el caso, si tiene sociedad conyugal vigente eleve la petición correspondiente, teniendo en cuenta lo enunciado en el artículo 82 del CGP

DS.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 78
Hoy 22 de agosto de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: 110014003003-2022-00722-00

Revisado el expediente, observa el despacho que, a la luz del inciso 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el inciso 4 del artículo 25 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia los jueces civiles municipales, pues estos conocerán procesos que por cuantía versen hasta en 150 smlmv[1].

Obsérvese que en este asunto se pretende ejecución pagarés, entonces dado aplicación al artículo 26 numeral 1° ibídem, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, entonces, realizada la liquidación vista a PDF 005 la liquidación realizada da como monto final entre capital e intereses de mora la suma de $209´388.301, monto que a todas luces corresponde a mayor cuantía. De otro lado por factor objetivo por naturaleza también son competentes los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá,

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 78
Hoy 22 de agosto de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

[1] $1´000.000 SMLMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00728-**00

Previo auxiliar la comisión allegada, ofíciese con destino al Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., a fin que arrime a este estrado judicial el folio de matrícula del inmueble núm. 50C - 1377390, la escritura pública a fin de verificar cabida, linderos, y demás especificaciones del bien objeto de la diligencia de secuestro, así como los datos de contacto del togado interesado.

Secretaría proceda de conformidad, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 78
Hoy 22 de agosto de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00730-**00

Reunidos los requisitos del art. 60 de la ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP, el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia y la cláusula quinta del contrato de garantía mobiliaria (PDF 001 – folio1), se adoptan las siguientes determinaciones:

1.- **DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del rodante de placa IXS 503. Para tal fin ofíciese a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de Banco de Occidente S.A., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor núm.2.** Ofíciese, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte**.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 78
Hoy 22 de agostode 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00732-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **José Víctor Molinares Galvis** en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem).

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con normatividad vigente.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. Se reconoce personería adjetiva al Dr. Mauricio Ortega Araque a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 78
Hoy 22 de agosto de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00734-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Ángel Segundo Uriana Uriana** en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem).

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con normatividad vigente.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. AECSA actúa como endosatario en propiedad de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A BBVA y se reconoce personería adjetiva a la Dra. Carolina Abello Otálora a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 78
Hoy 22 de agosto de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00738-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco GNB Sudaremis S.A.** contra **Oscar de Jesús Hernández López** en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem).

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con normatividad vigente.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Carolina Abello Otálora a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 78
Hoy 22 de agosto de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00744-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco Falabella S.A.** contra **John Ortega Fonseca** en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem).

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con normatividad vigente.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. Se reconoce personería adjetiva al Dr. José Iván Suarez Escamilla a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 78
Hoy 22 de agosto de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00746-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco Falabella S.A.** contra **Yolanda Moreno Orjuela** en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem).

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con normatividad vigente.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. José Iván Suarez Escamilla a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 78
Hoy 22 de agosto de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00748-**00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aclare la tasa, porcentaje y fecha (día - mes - año) de liquidación de los intereses de plazo deprecados en el pagaré arrimado al plenario como báculo de la acción (núm. 4 – art 82 CGP).

2. La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 78
Hoy 22 de agosto de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.110014003**003-2022-00754-**00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de cuantía (Art. 26 núm. 1), por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la ejecución del pagaré por la cantidad de $3´000.000, suma que a todas luces no supera los 40 SMLMV ($40´000.000)[1], a la fecha de presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del C. G del P., **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.

[1] Salario mínimo 1´000.000.

DS.

2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Ofíciese

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 78
Hoy 22 de agosto de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.